



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

EXP. No. 06849-2006-4 (Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : HERMENEGILDO MORENO CASAMAYOR
DEMANDADO : CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.-

En la ciudad de Trujillo a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil once; la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados; Doctor **MARIANO SALAZAR LIZARRAGA**, Juez Superior Titular en calidad de Presidente, Doctora **MARIA ELENA ALCANTARA RAMIREZ** Juez Superior Titular, Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; actuando como secretaria la Doctora Elizabeth Neri Arqueros; producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

I.- MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Cueva Ramírez, abogado del demandante **HERMENEGILDO MORENO CASAMAYOR**, contra el auto contenido en la Resolución número **CUATRO**, de folios ochenta y nueve a noventa del cuaderno de apelación, su fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, expedido por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso cautelar, en cuanto a la medida cautelar: HAGAN valer el derecho en el cuaderno de su propósito, estando a lo que informa el artículo 635 del Código Procesal Civil.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Rodrigo Cueva Ramírez, abogado del demandante **HERMENEGILDO MORENO CASAMAYOR**, por escrito de folios noventa y tres a cien, interpone recurso de apelación solicitando que se declare nula o se revoque la resolución apelada número cuatro, siendo su fundamento esencial el siguiente:

" Que, según la estructura jerárquica del Sistema Normativo Peruano, la Resolución SBS No. 9115-2010 y No. 14707-2010 se encuentra en el IV Nivel, referente a las Resoluciones, sin embargo, la Constitución Política, que según la pirámide normativa de Kelsen se encuentra en el primer nivel, dispone en su artículo 139 inciso 2 que "...ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales, mucho menos cortar procedimientos en trámite, ni retardar su



ejecución...” en consecuencia, los fundamentos legales vertidos por el juzgador para suspender de oficio el proceso hasta la duración de la intervención a la demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros carece de valor jurídico, dado que el presente caso se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que de ninguna manera se puede retardar su ejecución en virtud de las Resoluciones de la SBS No. 9115-2010 y No. 14707, pues se estaría dejando de aplicar la norma constitucional antes citada, vulnerándose el derecho y principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, así como la dignidad del demandante”.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

PRIMERO: *La suspensión del Proceso* consiste en la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal. Así lo preceptúa el artículo 318 del Código Procesal Civil.

La Suspensión puede ser convencional, legal o judicial. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Civil, la suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial y se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso. Por otra parte, se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario. Ello según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Adjetivo.

SEGUNDO: De la revisión del presente expediente, se advierte lo siguiente:

2.1. Mediante escrito, de folios veinte a treinta y tres, el señor Hermenegildo Armando Moreno Casamayor, interpone demanda contencioso administrativa, peticionando se declaren nulas las resoluciones fictas que deniegan el pago y se ordene que la CBSSP le pague en vía de adelanto el 50% que le corresponde por cese en la actividad pesquera, por el período contributivo comprendido entre los años 1969-1989.

2.2. Tramitado el proceso en forma regular, mediante resolución número OCHO de fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, el juzgador expidió sentencia de vista número QUINCE, declarando FUNDADA la demanda, la misma que obra de folios treinta y cinco a treinta y ocho, confirmada por sentencia de vista de folios treinta y nueve a cuarenta y dos.

2.3. En ejecución de sentencia, y con la finalidad de asegurar el pago de la liquidación debidamente aprobada, el demandante don Hermenegildo Moreno Casamayor solicita, se traben medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de veintidós mil cuatrocientos noventa con 90/100 nuevos soles, que deberá recaer sobre los aportes que por concepto de beneficios sociales y compensatorios tiene que efectuar la empresa pesquera COPEINCA a favor de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.



2.4. Mediante resolución número dos, (cuaderno cautelar) del primero de junio del año dos mil diez, el señor Juez del proceso concede la medida cautelar solicitada por el recurrente, trabándose medida cautelar de embargo en forma de retención sobre todo tipo de aportes que por concepto de beneficios sociales y compensatorios tiene que efectuar la Empresa Pesquera COPEINCA, a favor de la emplazada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, por el monto total solicitado.

2.5. Por escritos de folios ochenta y siete a ochenta y ocho, la empresa pesquera COPEINCA S.A.C., debidamente representada por su apoderado, solicita la suspensión del proceso cautelar, en aplicación de lo dispuesto por el literal c) del artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución SBS No. 8504-2010, concordante con el artículo 116 de la Ley No. 26702, por la cual, a partir de la fecha de su publicación, queda prohibido iniciar contra la emplazada, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, y proseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en contra de la referida entidad supervisada.

2.6. En este orden, por resolución número cuatro, de folios ochenta y nueve a noventa del cuaderno de apelación, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, el señor Juez del proceso resuelve declarando la suspensión del proceso cautelar, en cuanto a la medida cautelar: HAGA valer el derecho en el cuaderno de su propósito, estando a lo que informa el artículo 635 del Código Procesal Civil. *(Consideramos que esta última parte de la decisión resulta impertinente, pues precisamente se esta suspendiendo el proceso cautelar).* Contra el auto contenido en la resolución número cuatro, el abogado de la parte demandante ha interpuesto el respectivo recurso de apelación, el cual se sustenta en el fundamento resumido en el ítem II del presente auto de vista *(II.- Fundamentos del Recurso de Apelación).*

TERCERO: El abogado del demandante interpone recurso de apelación argumentando principalmente *que según la estructura jerárquica del Sistema Normativo Peruano, la Resolución SBS No. 9115-2010 y No. 14707-2010 se encuentra en el IV Nivel, referente a las Resoluciones, sin embargo, la Constitución Política, que se encuentra en el primer nivel de la pirámide kelseniana, dispone en su artículo 139 inciso 2 que "...ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales, mucho menos cortar procedimientos en trámite, ni retardar su ejecución..." en consecuencia, los fundamentos legales vertidos por el juzgador para suspender de oficio el proceso hasta la duración de la intervención a la demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros carece de valor jurídico, dado que el presente caso se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que de ninguna manera se puede retardar su ejecución en virtud de las Resoluciones de la SBS No. 9115-2010 y No. 14707, pues se estaría dejando de aplicar la norma constitucional antes citada, vulnerándose el derecho y principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, así como la dignidad del demandante.*



Al respecto, debemos considerar, que si bien según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, son principios y derechos de la función jurisdiccional: "2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones...ni modificar sentencias ni retardar su ejecución", concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No.017-93-JUS, **también es correcto precisar que la labor del juzgador debe sujetarse a lo dispuesto por las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.**

Así, si bien la Constitución Política del Estado consagra la independencia de la función jurisdiccional y el impedimento de que autoridades externas se avoquen a las causas de su conocimiento, ello no constituye óbice para que el Juez aplique la norma legal al caso concreto, y más aún cuando se encuentra de por medio el interés de un grupo determinado de personas que dependen de dicha observancia.

CUARTO: En este orden, tenemos que por Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros No. 9115-2010 del 16 de agosto del 2010, se dispuso la intervención de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, precisando en su artículo Tercero:- *"En aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución SBS No. 8504-2010, en concordancia con el artículo 116 de la Ley 26702, a partir de la fecha de publicación de la mencionada resolución, queda prohibido: a) Iniciar contra la CSSSP, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, b).- Perseguir la ejecución de resolución judiciales dictadas contra la referida entidad supervisada, c).- Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la CBSSP, en garantía de las obligaciones que le conciernen, d).- Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada caja de pensiones y se encuentren en poder de terceros"*

Asimismo, por Resolución de la SBS No. 14707-2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, se dispuso, Artículo Primero *"Declarar la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, iniciándose el respectivo proceso de liquidación integral de dicha institución y los fondos que administra..."*. En su artículo Tercero estableció que *"...en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento aprobado por la resolución SBS No. 8504-2010-SBS, la publicación de la presente resolución conlleva a la continuidad de la prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la ley No. 26702..."*.

En el marco de esta circunstancia, corresponde advertir que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y de las AFP Ley No. 26702, prescribe en su Artículo 106 inciso 4), que "Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya: 4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el Artículo 116, a partir de la publicación de la



resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención”. Al respecto, el Artículo 116 incisos 1), 2) y 3) de dicha norma establece que “A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido: 1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo. 2. **Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.** 3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen”, mientras que en su artículo 117, primer párrafo, expresa que **“Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia serán levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante”.**

Por tanto, encontrándose la demandada en proceso de intervención por la entidad pública de la competencia administrativa correspondiente, que es la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por situaciones de insolvencia y déficit patrimonial, al amparo del Artículo 116 incisos 1), 2) y 3) de la Ley No. 26702 no procede iniciar contra ella procesos judiciales; tampoco perseguir la ejecución de resoluciones judiciales, ni constituir gravámenes, *ni trabar medidas cautelares*; lo cual reitera en su Vigésima Séptima Disposición Final y Complementaria.

Las medidas especiales adoptadas tienen su razón en la particularidad de la situación de la entidad intervenida, para la cual resulta fundamental preservar su patrimonio en aras de cautelar los intereses de todos los acreedores y no sólo de aquellos quienes hayan podido interponer determinada acción legal, y para quienes en su conjunto la norma legal prevé un tratamiento específico. En consecuencia, existen motivos o razones suficientes que justifican la suspensión de este proceso, por lo que la resolución expedida por el señor Juez suspendiendo el proceso, debe ser confirmada, por las consideraciones anotadas.

QUINTO: Finalmente los Magistrados integrantes de esta Superior Sala Civil, se apartan del criterio establecido en sus resoluciones emitidas con anterioridad de acuerdo con lo dispuesto por la parte *in fine* del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación:



CONFIRMAMOS: El auto contenido en la Resolución número **CUATRO** de folios ochenta y nueve a noventa del cuaderno de apelación, su fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, expedido por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso cautelar, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase oportunamente. **Actuó como Ponente, el Doctor David Florián Vigo.**

SS.
SALAZAR LIZARRAGA
ALCANTARA RAMIREZ
FLORIAN VIGO